



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue allegado para resolver sobre una medida cautelar.

**José Humberto Mora Sánchez**

Secretario

Arauca, Arauca, 21 de junio de 2021

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81-001-33-33-001-2020-00342-00  
**Demandante:** Jesús Hernando Garrido Boscán  
**Demandado:** Departamento de Arauca  
**Providencia:** Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el escrito de la demanda, se observa en (Ed.01Demandaf34-36) que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, la cual consiste en:

*(...)*

*El artículo 72 del CPACA, señala que para el tema de la notificación arroja esta consecuencia adversa: "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, [...]" Como quiera que no se cuestiona la validez de los actos, la pretensión aplicable es la de REPARACIÓN DIRECTA, por la operación administrativa atentatoria de los derechos laborales y personales a mi protegido.*

*En ese orden, y bajo la aplicación integral del artículo 229 y siguientes del CPACA, pido a su señoría se ordene prioritariamente la siguiente medida cautelar preventiva, para poder proteger y garantizar provisionalmente el objeto de este proceso y la efectividad posterior de la sentencia favorable a JESÚS HERNANDO GARRIDO BOSCAÁN. (Art. 229 CPACA):*

*Conforme lo dispone el artículo 230 del CPACA, pido a su señoría que en providencia motivada, se ordene provisionalmente el reintegro laboral del señor demandante, al cargo público que ocupaba en la administración departamental de Arauca para diciembre de 2019, o a uno de igual o superior jerarquía. Lo anterior, para restablecer provisionalmente la conducta vulnerante de sus derechos personales y laborales, afectados arbitraria y caprichosamente por la administración departamental al ordenar infundadamente su retiro laboral, sin darle la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le pertenece, al no darle a conocer legalmente los actos administrativos relacionados en el texto de la demanda.*

*Como consecuencia de la anterior decisión, impartir oportunamente esa orden al Gobernador de Arauca, conforme lo manifiesta el artículo 230 N° 5 del CPACA."*

*(...)"*

En cuanto a lo atinente a las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Capítulo XI, artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos ilustra:

*"ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)"*

La Sentencia 00291 de 2018, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en uno de sus apartes estableció:

*"Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa."*

En consonancia con la petición de la medida cautelar implorada por la parte actora, se acudirá al procedimiento reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

*“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

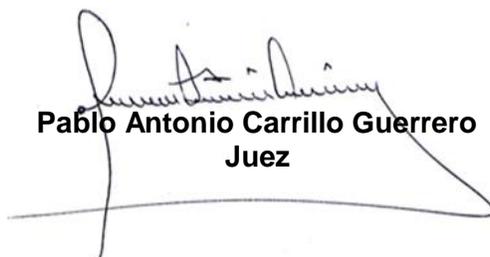
**Primero: Correr** traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante y que obra en (Ed.01 Demandaf134-36).

**Segundo: Conceder** a las parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, contabilizados a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto de la medida cautelar.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaría, abrir cuaderno aparte de la petición de la medida cautelar incoada, junto con las actuaciones realizadas en razón de la misma.

**Cuarto: Realizar** los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
Juez

